



--- **RESOLUCIÓN:- (96) NOVENTA Y SEIS.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (15) quince de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 99/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por *****., en contra de la resolución del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente 1639/2016, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , denunciado por ***** y Cabrera; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO: HA PROCEDIDO el INCIDENTE SOBRE LIQUIDACION DE INTERESES**, promovido por el C. **LICENCIADO ***** ABOGADO AUTORIZADO POR ******* en contra de la empresa *****.--- **SEGUNDO:** En consecuencia, se aprueba la liquidación por la cantidad de \$***** dólares, de acuerdo a la regulación efectuada en el considerando único de esta resolución, misma que deberá de liquidar la parte demandada a favor del promovente por concepto de intereses vencidos.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”-

--- Inconforme con lo anterior, la parte *****., por escrito presentado el cinco de octubre del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. No

habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte apelante licenciado ***** , representante legal de ***** , son los siguientes:

“La Resolución Incidental de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, que emitió el C. Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del presente expediente, al resolver el INCIDENTE SOBRE LIQUIDACION DE INTERESES promovido por el C. LICENCIADO ***** autorizado de ***** , le ocasiona Agravios de imposible reparación a mi representada en el CONSIDERANDO UNICO de la misma y como consecuencia lógica en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la impugnada resolución, Agravios que a continuación hago valer:

PRIMERO:- La sentencia Interlocutoria de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno y que ahora impugno mediante la interposición del presente recurso, es violatoria de los artículos 105, 106, 108, 113, 114, 115, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los diversos 1116, 1117, 1130, 1142, 1149 y demás relativos aplicables del Código Civil vigente en el Estado, y conculca lo estatuido por nuestra Carta Magna en los dispositivos 1, 14, 16, 17, esto es así en atención a que el C. Juez de origen en la resolución combatida no funda ni motiva dicha Interlocutoria, pues no obstante que es su obligación aun de oficio estudiar la procedencia de las prestaciones del actor incidentista plasmadas en la planilla de Liquidación de Intereses Moratorios, para poder determinar lo que legalmente corresponda a derecho, el justiciante se concreta a realizar una serie de operaciones aritméticas, que carecen de certeza jurídica porque no presenta un proceso de cálculo, tomando atribuciones que no le



corresponden y que son propias de un experto en materia contable, sin un pronunciamiento esencialmente jurídico, que inclusive lo conlleva a ir mas allá de la pretensión formulada en la planilla, aprobándola por una suma mayor a la pretendida por el sedicente y privilegiado actor, supliéndole la deficiencia de la queja, denotando claramente que el Juez A-quo no realiza un estudio pormenorizado de los elementos de convicción contenidos en el sumario, como tampoco analiza cómo es su deber aun en forma oficiosa que la planilla de liquidación formulada por el ejecutante este ajustada a derecho y a la realidad procesal, haciendo caso omiso y pasando por alto la oposición del demandado incidentista al desahogar la vista ordenada por el juez de origen, en el auto de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno cuando se admitió a trámite la incidencia, defensa fundada del ahora apelante que se hizo consistir en la Improcedencia del Incidente en los siguientes términos:

“Se encuentra probado en autos que desde el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete, ***** consigno en pago a favor de la sucesión de ***** la suma de \$***** dólares, cantidad que se le adeudaba al de cujus por concepto de diez mensualidades insolutas y que constituye la suerte principal en el presente litigio, numerario que se cubrió por mi representada dos años cuatro meses después de la muerte del autor de la intestamentaría, pago extemporáneo que se efectuó antes del dictado de la Sentencia Definitiva, por lo que a partir de dicha fecha, o sea del cinco de diciembre de dos mil diecisiete dejaron de generarse Intereses Moratorios por haberse saldado el adeudo, y es de sobra conocido y así lo estatuye nuestra legislación civil que el Pago hecho mediante consignación libera al deudor de su obligación, quedando pendiente de pago únicamente los intereses moratorios generados por los dos años cuatro meses de la mora involuntaria de mi representada, interés que siguiendo los lineamientos de la sentencia en contra de que fue objeto mi representada en la Segunda Instancia en la cual se le condena al pago de intereses moratorios pagaderos a la tasa reducida del 13.58% anual, la demandada incidentista en fecha 26 veintiséis de febrero de 2021 consigno a favor de la sucesión de ***** la suma de \$***** Dólares moneda de Estados Unidos de Norte América, mediante deposito a la cuenta de Dólares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, lo que se encuentra acreditado en autos con la ficha de depósito de la Institución de Crédito BBVA que en fecha anterior acompañó el suscrito, suma de numerario a la que asciende los Intereses moratorios generados por el pago impuntual de las diez mensualidades que se le adeudaban al de cujus, de acuerdo con la tabla de amortizaciones que adjunto y que ya obra en autos en virtud que la acompañe en mi escrito de

trece de enero del corriente año, tabla en la que aparece a detalle las operaciones aritméticas realizadas para el desglose de los intereses generados por el incumplimiento en el pago de las diez mensualidades adeudadas, apareciendo el interés que genero cada mensualidad de su vencimiento al pago de la misma, razón por la cual solicito que de acuerdo con las facultades moderadoras que le concede la Ley a su Señoría decrete la improcedencia del Incidente por encontrarse ya cubierto el rubro reclamado en la presente incidencia, y se absuelva a ***** del pago exorbitante, desmedido, ilegal y a todas luces improcedente que pretende el sedicente actor incidentista, quien a toda costa pretende que dicha condena se convierta en un castigo ruinoso para mi representado y en una fuente de enriquecimiento injustificado, tratando de obtener un aprovechamiento excesivo en perjuicio del deudor, lo que constituye una modalidad de usura, lo que no se puede permitir por parte del Justiciante, quien debe de evitar el fenómeno de explotación proscrito por la ley y los Tratados Internacionales”.

Oposición y defensa que como lo refiero en líneas anteriores pasa por alto el Juez de Primera Instancia, la que ni siquiera refiere en la resolución combatida, no obstante que es su obligación como lo vengo manifestando realizar un estudio y análisis pormenorizado de los elementos de convicción que obren en el sumario, y ante tal conducta omisa le ocasiona a mi representada el consabido agravio que ahora hacemos valer mediante la interposición del presente recurso, conculcando en perjuicio de mi representada las garantías de seguridad, legalidad y certeza jurídica consagradas en los artículos 1, 14 16, 17 del Pacto Federal, en virtud de que el Juez A-quo no toma en consideración que mi representada desde el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete consigno la suma de \$ 30 410.00 dólares mediante depósito judicial, del cual obra en autos el Certificado de Depósito definitivo que expidió el PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, bajo el folio 2, de fecha 22 de Enero del 2018, y que se encuentra endosado a favor de ***** , en su carácter de Albacea Definitiva de la Sucesión a bienes del señor ***** , numerario que salió del patrimonio de mi representada al momento de hacer el depósito judicial, acción de pago que surte todos sus efectos legales, toda vez que ***** , ***** , consigno en forma lisa y llana las diez mensualidades que se le adeudaban al de cujus, derivadas del contrato de Compraventa a plazo con Reserva de Dominio celebrado con el autor de la Intestamentaría, y a partir de esa fecha o sea desde el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete que se depositó judicialmente el pago de las mensualidades adeudadas, se extinguió el adeudo y como consecuencia lógica dejo de causar intereses moratorios,



y no como pretende hacer valer el actor incidentista en su planilla de liquidación, pago que se realizó antes de que existiera sentencia definitiva, y que como menciono precisamente se efectuó con la finalidad de liberarse de la obligación y que se interrumpiera la mora, y es de explorado derecho que al estar pagada la suerte principal ya no se generan intereses, de lo que se evidencia que solamente quedo pendiente de pago únicamente los intereses moratorios generados por los dos años cuatro meses de la mora involuntaria de mi representada, mora que siguiendo los lineamientos de la sentencia en contra de que fue objeto mi representada en la Segunda Instancia, en la que se le condena al pago de intereses moratorios pagaderos a la tasa reducida del 13.58 % anual, ***** , en fecha 26 veintiséis de febrero de 2021 consigno a favor de la sucesión de ***** la suma de \$ *****Dólares moneda de Estados Unidos de Norte América, mediante deposito judicial a la cuenta de Dólares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, lo que se encuentra acreditado en autos con la ficha de depósito de la Institución de Crédito BBVA que en la fecha en comento acompañe el suscrito, suma de numerario a la que asciende los Intereses moratorios generados por el pago impuntual de las diez mensualidades que se le adeudaban al de cujus, cumpliendo con ello la obligación contraída en el Contrato de Compraventa a Plazo con Reserva de Dominio que celebros con ***** y con la condena de Segunda Instancia, y al no evidenciarlo así, el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado nos ocasiona el consabido Agravio que ahora hago valer, a efecto que el H. Tribunal de Alzada en su oportunidad revoque la Interlocutoria impugnada, decretando la improcedencia de la misma y libere a ***** , del pago exorbitante, desmedido, injusto, ilegal e improcedente que pretende el actor incidentista y que aprobó el Juez de origen.

Lo anterior en merito a lo dispuesto por los diversos 4, 5, 11, 22, 36, 45, 52, 146, 908, 926, 927, 928 fracción II, 930 fracción II, 931, 932, 933, 936 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

--- **TERCERO:-** Procede ahora, sintetizar, estudiar y calificar el único motivo de disenso expresados por el Licenciado ***** , en su carácter representante legal de la empresa ***** , el cual deviene infundado en parte e inoperante en otra, en virtud de las

consideraciones que enseguida se expondrán.-----

--- El representante legal de la demandada

*****, aduce en un
segmento de su agravio:

- Que la resolución que por este medio impugna viola en su perjuicio los artículos 105,106, 108, 113, 114, 115, del Código de Procedimiento Civiles en el Estado, conculca lo establecido en la Carta Magna en los numerales 14, 16 y 17, pues -dice- que el Juzgador no fundo ni motivo la resolución que por este medio combate.

--- Este segmento del agravio se estima **infundado**, pues basta imponerse de la resolución, para darse cuenta que, ésta sí se encuentra debidamente fundada y además está motivada, pues por lo primero se entiende que en todo acto de autoridad han de expresarse los preceptos aplicables al caso y, por lo segundo, se deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que el juzgador haya tenido en cuenta para la emisión del fallo impugnado; Luego, de la lectura del referido fallo, se observa que el Juez de origen, invocó de manera correcta y precisa los preceptos del Código Sustantivo Civil como del Adjetivo de la materia aplicables al caso; además de dar a conocer las razones, hechos y circunstancias para resolver en el sentido en que se hace, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; lo cual, al no haber sido combatido por la disconforme en este agravio, continúa rigiendo en sus términos legales; de ahí, que contrario a lo alegado, la sentencia apelada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al contener la expresión de todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que llevaron al Juzgador de origen, al dictado de la misma.-----

--- Sirve para ilustrar las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 43 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 769, con número de registro: 203,143, Novena Época, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tomo III marzo de 1996, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

--- Siguiendo con el análisis del agravio en la parte en que aduce el inconforme: que el Juez fue omiso en considerar el deshago de vista en el que manifestó que desde el día cinco de diciembre de dos mil diecisiete consignó la suma de \$***** mediante depósito judicial del cual obra certificado, toda vez que -dice el apelante- su representada consignó en forma lisa y llana las diez mensualidades que se le adeudaban al de cujus, por lo que indica que desde el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que se depositó judicialmente el pago de las mensualidades adeudas, se extinguió el adeudo y como consecuencia lógica dejó de causar intereses moratorios, y no como lo pretende hacer valer el incidentista en su planilla de liquidación, pues insiste que el pago se realizó antes de que existiera sentencia definitiva, con la finalidad de librarse de los intereses y que es de explorado derecho que al estar cubierta la suerte principal ya no se generan intereses.-----

--- Esta parte del agravio se torna **inoperante**, pues existe un motivo técnico que impide su estudio por esta Primera Sala Unitaria Civil y Familiar.-----

--- La conclusión es en tal sentido, porque del expediente de Primera Instancia se advierte que lo respectivo a la fecha de consignación de pago por concepto de suerte principal ya fue discutida y actualmente existe pronunciamiento firme a cargo de los integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar de este Supremo Tribunal de Justicia, al decidir el toca 311/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez de origen el once de abril de dos mil diecinueve, la autoridad de Segunda Instancia a que se hizo mérito en el párrafo anterior, determinó al respecto lo siguiente:

“... **CUARTO.-** Los agravios que anteceden, se analizan en conjunto, en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, ya que ambos se enderezan en contra de la procedencia de **la acción de ofrecimiento y consignación de pago ejercitada por el administrador único de la empresa ***** , a efecto de liberarse de la obligación de pago;** y contra la improcedencia de la acción rescisión por incumplimiento del contrato por parte de la ahora apelante, decretada por el juzgador, con base en los argumentos erróneos contenidos en el considerando cuarto, en el que tuvo por no acreditada la existencia del incumplimiento de la obligación contraída por el demandado, porque en la fecha en que se pactó el pago para cuyos efectos se pactó el día primero hábil de cada mes, el señor ***** ya se encontraba fallecido ya que dejó de existir el día 4 de agosto de 2015, y en esa fecha no existía representante legal de los bienes del finado, siendo el caso de que el demandado compareció mediante escrito de ocho de agosto de 2017, a promover juicio sobre ofrecimiento y consignación en pago para la liberación de la obligación, por lo que es evidente que en ningún momento incurrió en mora...”, y “En cuanto al segundo elemento se acredita con el hecho de que el deudor en su demanda inicial hace el ofrecimiento de la cantidad adeudada y por último el tercer elemento se acredita pues consignó la cantidad debida y tomando en cuenta que en la fecha en que el deudor pretendió hacer el pago al acreedor había fallecido y no había representante legal para hacer el pago...”; omitiendo analizar el contenido del contrato de compraventa base de la acción.



Agravios que se declaran esencialmente fundados, en virtud de que en la especie, ambas partes fundan sus acciones en un mismo contrato de compraventa con reserva de dominio, por ende, el juez de primer grado, debió interpretar el sentido y significado de la voluntad contractual de quienes lo celebraron, conforme a lo expresado literalmente en sus cláusulas, para establecer su cumplimiento o incumplimiento, con base en los hechos y pruebas que obran en autos.

Ilustra lo anterior, la Tesis Aislada de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 189753, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Tesis: XVII.1o.22 C, Página: 1113, cuyo rubro y texto dicen:

“CONTRATOS. SU INTERPRETACIÓN DEBE HACERSE A PARTIR DE SU CONTENIDO SIN ATENDER A ELEMENTOS EXTERNOS O AJENOS A LOS MISMOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Es así, tomando en cuenta que si el representante de la sucesión intestamentaria reclama el incumplimiento del contrato de compraventa con reserva de dominio en contra del comprador, y éste aduce que cumplió con su obligación de pago, ya que dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes del vendedor (quien se reservó el dominio del inmueble hasta en tanto se liquidara el precio pactado) compareció **el ocho de agosto de dos mil diecisiete a promover ofrecimiento y consignación de pago del dinero que dice adeudar (sin exhibir el numerario ante el juzgado)**, y la cantidad total consignada, se hizo en dos depositos de fechas 30 (treinta) de octubre, y 09 (nueve) de noviembre de dos mil diecisiete, ante la institución de crédito BBVA BANCOMER, en la cuenta número ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a favor de la sucesión a bienes de *****; en tanto que la albacea de la sucesión, al contestar la demanda de ofrecimiento y consignación en pago citada, **manifestó su oposición**, alegando en esencia que la cantidad consignada no cubre la totalidad de lo adeudado, pues la cantidad consignada solo cubre el pago de las diez mensualidades insolutas, pero no el pago de los intereses y pena convencional pactadas en la cláusula tercera para el caso de mora, a partir de la fecha en que debió realizarse el pago de cada mensualidad a razón de 10.00 dolares diarios. Además de que el nueve de noviembre del dos mil diecisiete (fecha en que el consignante realizó el segundo depósito para cubrir el total de la cantidad con la que pretende se le libere de su obligación de pago), la albacea de la sucesión presentó la demanda sobre cumplimiento del contrato en su contra, en el juicio acumulado número el expediente 862/2017 acumulado, reclamando el pago de las mensualidades adeudadas, intereses moratorios, pena convencional y daños y perjuicios.

De ahí que, si en la cláusula tercera del contrato base de la acción que a continuación se transcribe, se pactó lo siguiente:

"TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO:

El precio de "El inmueble" objeto del presente contrato es de \$***** dólares americanos. La forma de pago es: ENGANCHE \$***** USD. \$***** USD financiados en 60 mensualidades, con un interés anual de 8%.

Los pagos mensuales serán de \$*****USD, y se empezarán a pagar el primer día hábil de cada mes, empezando a **partir del mes de mayo del año 2011, ver Anexo No. 2.** El pago de las mensualidades se se pacta mediante este contrato y se respalda bajo pagarés de la operación principal, firmados por cada una de las amortizaciones que se deban pagar.

Los pagos se deberán depositar a las cuentas a nombre de ***** . En pesos Cta. No, ***** Clabe Interbancaria ***** de Banregio.

En pesos Cta. No. ***** Clabe Intrbancaria ***** de Hsbc.

Si se deposita en pesos, la conversión de dólares a pesos se hará al tipo de cambio del día en que se realice el depósito, dicho tipo de cambio lo publica diariamente el SAT en su upágina www.sat.gob.mx.

Los depósitos deberán ser mediante cheque o transferencia, en caso de ser en efectivo se tendrá que depositar adicionalmente al monto del pago, la cantidad correspondiente al impuesto sobre depósito en efectivo (IDE).

Si "El comprador" llegase a pagar una mensualidad posterior al día 5 del mes, se le aplicará un cargo diario de \$10.00 dólares americanos. "El comprador" manifiesta su conformidad que en caso de caer en mora en sus obligaciones de pago, "El vendedor" podrá rescindir el presente contrato dándolo por terminado, por lo tanto al no cubrir 3 (tres) mensualidades continuas, ambas partes están de acuerdo en una penalización para el promitente comprador del 30% sobre el dinero que haya invertido."

Resulta claro, que al pronunciarse sobre la consignación en pago, el juzgador debió atender la voluntad de las partes plasmada en el contrato, así como también, lo dispuesto por los artículos 1116, 1132, 1149, 1150, 1152 y 1153 del Código Civil del Estado, que regulan la cuestión relativa al pago y la consignación de lo debido, que a continuación se transcriben: Numerales de los que se infiere, que el pago debe hacerse **entregando la cantidad debida** objeto de la obligación; que el pago debe hacerse **del modo en que se hubiere pactado** y no en forma parcial, salvo convenio de las partes o que la ley lo autorice expresamente; que el pago debe hacerse en el tiempo pactado en el convenio; que **el ofrecimiento del pago seguido de la consignación de la prestación debida surte el efecto de pago si cumple las exigencias de la ley**; que si el acreedor rehúsa sin justa causa a recibir el pago o dar el documento que lo justifique, **el deudor se libera de la obligación debida haciendo la consignación**; que el acreedor puede oponerse a la consignación, la cual, si el juez la declara fundada, se tendrán como no hechos el



ofrecimiento y la consignación; y, que aprobada la consignación por el juez, se tendrá por extinguida la obligación desde la fecha del ofrecimiento de pago seguido de la consignación.

Ello, porque el ofrecimiento de pago y consignación es un procedimiento mediante el cual se concede al deudor la facultad de liberarse de una obligación, mediante la entrega de la prestación debida en favor del acreedor, en aquellos casos en que el acreedor se reusa a recibir el pago, o el pago no pueda hacerlo de manera segura y liberatoria, esencialmente porque el acreedor sea desconocido o este ausente, sea incapaz o sus derechos sean inciertos.

Lo anterior es así, porque la consignación hace las veces de pago siempre y cuando reúna los requisitos que exige la ley, asimismo que la obligación se extingue hasta que la consignación es aprobada por el juez, ya que el pago, significa el cumplimiento del objeto de la obligación asumida y no necesariamente la entrega de una cantidad en dinero.

Sin embargo, si las razones que tiene el acreedor, para no recibir lo consignado por el deudor, están relacionadas con el incumplimiento de obligaciones a su cargo, que no sean materia del propio procedimiento de consignación, sino que deban atenderse en un procedimiento diverso, como acontece en el presente caso, donde en el presente acumulado se demandó el cumplimiento (rescisión) del contrato de compraventa con reserva de dominio, el juzgador **sólo debe declarar extinguida la obligación de pago**, cuando la consignación reúna los requisitos establecidos en la ley, relativos a **la entrega de la cantidad debida** objeto de la obligación; **del modo en que se hubiere pactado** y no en forma parcial, salvo convenio de las partes o que la ley lo autorice expresamente; **en el tiempo pactado en el convenio**.

Lo que no acontece en el presente caso, ya que de autos se advierte, que para demostrar el origen de la obligación de su acción de ofrecimiento de pago y consignación, el C. ***** Administrador único de la empresa *****., exhibió la documental privada consistente en copia certificada del contrato de compraventa a plazos con reserva de dominio de fecha ocho de agosto de dos mil once, que obra a fojas 50 a 55 del expediente principal, medio de prueba que tiene valor probatorio pleno de acuerdo con los artículos 325 y 397 del código de procedimientos civiles, puesto que se trata de una copia certificada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y eficacia para acreditar que el plazo para el pago total del inmueble, era de 60- sesenta meses (cinco años), que el pago de la primera mensualidad sería el 01 de mayo de 2011, y la última el 01 de abril de 2016, que el pago de las mensualidades se realizaría mediante depósitos a las cuentas bancarias No, ***** Clabe Intrbancaria ***** de Banregio, y/o en la Cta. No. ***** Clabe Interbancaria ***** de Hsbc, a nombre del C. ***** (*****), mediante cheque o transferencia, en

caso de ser en efectivo en pesos, conforme al tipo de cambio publicado por el SAT, en la fecha del depósito, y adicionalmente al monto del pago, la cantidad correspondiente al impuesto sobre depósito en efectivo (IDE); que si el pago de una mensualidad, fuese posterior al día 5 del mes, se le aplicará un cargo diario de \$10.00 dólares americanos; y que en caso de mora en las obligaciones de pago, "El vendedor" podría rescindir el contrato dándolo por terminado; y que al no cubrir 3 (tres) mensualidades continuas, ambas partes están de acuerdo en una penalización para el promitente comprador del 30% sobre el dinero que haya invertido; y diversas documentales consistentes en los recibos de pago que obran a fojas de la 111 a la 149, con los que se acredita el pago de cincuenta de las sesenta mensualidades a que se obligó en el contrato, correspondientes a los meses de mayo de dos mil once, al mes de junio de dos mil quince. En consecuencia, resulta erróneo el argumento vertido por el juzgador en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia, para declarar improcedente la acción de cumplimiento de contrato (rescisión de contrato), y procedente la acción de ofrecimiento y consignación de pago; ya que en esencia refiere, que no se acredita el incumplimiento de la obligación de pago, porque el comprador no incurrió en mora, pues al momento en que debía realizar el pago, el vendedor ya había fallecido y no existía ni existía representante legal de sus bienes. Como se advierte de las siguientes transcripciones contenidas en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia apelada.

“Se insiste y no pasa por desapercibido que a la fecha en que tenía que hacer el pago de la cantidad señalada que era el primer día hábil de cada mes, no había Representante Legal de los Bienes de *****
no pasando por inadvertido el hecho de que la albacea de éste compareció mediante escrito presentado en fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, a solicitar la devolución de la cantidad consignada, la cual si bien es cierto no se acordó de conformidad su solicitud, no menos cierto es que con dicha circunstancia se presume la aceptación de la cantidad consignada realizada por el deudor, en consecuencia, es determinar PROCEDENTE el presente JUICIO SOBRE OFRECIMIENTO Y CONSIGNACIÓN EN PAGO, en virtud que se ha dado cabal cumplimiento a lo establecido particularmente en los artículos 1149 y 1150 del Código Civil vigente en el Estado, los cuales literalmente expresan: El ofrecimiento de pago, seguido de la consignación de la prestación debida, sufre efectos de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley. Si el acreedor rehúsa sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativa de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación del bien debido.”

“...de autos **no se acredita** la existencia del segundo elemento de la acción esto es **el incumplimiento de la obligación contraída**, por parte del demandado *****
en su carácter de



administrador Único y Apoderado Jurídico de la persona moral denominada ***** , en virtud de que a la fecha en que se efectuaría el pago para cuyos efectos se pacto el primer día hábil de cada mes, al señor ***** , éste ya se encontraba fallecido, ya que el mismo dejo de existir el día 4 de agosto del 2015, tal como se acredita con la respectiva acta de defunción visible a foja 4 del expediente en que se actúa, por lo que a esa fecha no existía Representante Legal de los bienes del finado, siendo el caso que el demandado compareció mediante escrito presentado en 8 de agosto del 2017, a promover JUICIO SOBRE OFRECIMIENTO Y CONSIGNACION EN PAGO PARA LA LIBERACION DE LA OBLIGACION dentro de la sucesión a bienes precisamente de ***** , consignando la cantidad adeudada que lo es \$***** , por lo que con ello es evidente que en ningún momento incurrió en mora, tan es así que la demanda que dio origen al juicio ordinario civil en estudio se presento en fecha 9 de noviembre del 2017, esto es posterior a la demanda de consignación de la cantidad adeudada y dos años después de fallecido el señor ***** .”

Lo anterior, porque el Código Civil del estado, no establece la hipótesis de que en los casos en que hubiere fallecido el acreedor, el ofrecimiento de pago y consignación de lo debido, deba realizarse por el deudor hasta que se designe albacea de la sucesión, por ende, no existía impedimento legal para realizar el pago conforme a lo pactado en el contrato, para efecto de no incurrir en mora, mediante depósitos en las cuentas bancarias del de cujus en las instituciones de crédito previamente consignadas en el contrato, o bien mediante el procedimiento de ofrecimiento y consignación en pago ante autoridad judicial, respecto de cada mensualidad pactada, para no incurrir en mora; no obstante que en el o los procedimientos de consignación, se hubiere decretado por el juzgador, la interrupción del procedimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles; ya que el cumplimiento de las obligaciones no puede dejarse al arbitrio de las partes. En consecuencia, si en la resolución recurrida, no se tomó en consideración la voluntad de los contratantes plasmada en el contrato de compraventa con reserva de dominio, implica exigir mayores requisitos que los establecidos por la ley, dejándolo al acreedor en estado de indefensión, porque la aprobación de la consignación en pago, trae como consecuencia, que en automático se tenga por acreditado el pago y por ende, la improcedencia de la acción de cumplimiento de contrato (rescisión) ejercitada por la albacea de la sucesión en el juicio acumulado, por ser el incumplimiento el segundo de sus elementos.

De ahí que, le asista razón a la recurrente, cuando aduce que es erróneo el argumento del juzgador, relativo a que solicitó la devolución del depósito del capital que obra en autos, por lo que la tuvo por aceptando

que la cantidad consignada por el deudor es la debida; porque de autos se advierte, que en ningún momento la representante de la sucesión aceptó que lo consignado es lo debido, por tanto tal solicitud no es apta para demostrar la aceptación que le imputa el juzgador.

Es así, porque si bien es cierto, que mediante escrito presentado ante la oficialía común de partes de los juzgados civiles, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, visible a fojas de la 387 a 389 del expediente principal, la C.*****, representante de la sucesión expuso entre otras cosas, lo siguiente: “Por medio del presente escrito ocurro ante usted para efectos de solicitar la entrega de la cantidad de \$***** (treinta mil cuatrocientos diez dolares americanos), la cual fue consignada a este H. Tribunal por el representante legal de la empresa ***** , dentro del juicio en que comparezco, dicha cantidad la recibo únicamente como pago parcial de la deuda y de ninguna manera la acepto de conformidad como pago total, por lo que de ninguna forma libera al deudor del cumplimiento de su obligación de pago en los términos y condiciones establecidos en el contrato”, siendo reservada su solicitud mediante acuerdo del veintiséis de febrero del mismo año. (fojas 390).

Cuando tal solicitud, no constituye una aceptación lisa y llana de que la cantidad consignada, para efecto de declarar extinguida la obligación de pago, ya que de conformidad con los dispuesto por los artículos 258, párrafo primero, 267, primera parte, 270, fracción I, 271, párrafo primero y 306 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, no constituye un allanamiento, es decir, el reconocimiento expreso de la procedencia de la acción intentada por la parte contraria, se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria; ni constituye una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda de ofrecimiento y consignación en pago.

En las condiciones apuntadas, se concluye que la consignación en pago resulta improcedente, porque si bien es cierto, que con el acta de defunción que obra en autos, se acreditó que el 4 de agosto de dos mil quince, falleció el autor de la sucesión demandada, también lo es, que el ofrecimiento de pago de la cantidad de *** Dólares, que dice adeudar el administrador único de *****”, se hizo hasta el trece de diciembre de dos mil dieciséis (un año cuatro meses después); y la consignación del total de la cantidad ofrecida para liberarse de la obligación, a la cuenta en dólares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en favor de la albacea de la sucesión a bienes de ***** , se realizó hasta el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, es decir, dos años cuatro meses después de la muerte del vendedor, y un año tres meses después de haberse hecho el ofrecimiento, al cual se opuso la albacea, porque la**



cantidad ofrecida no cubría la totalidad de las obligaciones pactadas, es decir los intereses y pena convencional, en relación con las mensualidades número 51 a 60, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil quince y enero, febrero, marzo y abril de dos mil dieciséis, en virtud de que no reúnen los requisitos de los artículos 1132 y 1133 del Código Civil, que literalmente establecen: “El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la Ley.” y “El pago se hará en el tiempo designado en el convenio, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o preventa expresamente otra cosa”. Es decir, no se demuestra que la consignación corresponda a la cantidad debida a que se refiere el artículo 1116 del código civil; máxime que en la cláusula tercera del referido contrato, se pactó por las partes, que si el comprador llegase a pagar una mensualidad posterior al día 5 de cada mes, se le aplicaría un cargo diario de 10. 00 dólares americanos. , y que en caso de que el vendedor podrá rescindir el contrato dándolo por terminado, por lo tanto al no cubrir tres mensualidades continuas, están de acuerdo en una penalización para el promitente comprador del 30% sobre el dinero que haya invertido.

Con base en lo anterior, se concluye que es improcedente la acción de ofrecimiento y consignación de pago realizada por el representante legal de la empresa ***** y procedente el segundo elemento de la acción de cumplimiento de contrato de compraventa con reserva de dominio intentada por la albacea de la sucesión a bienes de ***** , en su contra; en virtud de que a la parte demandada le corresponde acreditar estar al corriente en el pago de sus obligaciones, lo que no acontece en el presente caso, donde se demanda el cumplimiento del contrato de compraventa, por falta de pago, pues constituye un hecho notorio que si consta en autos, que que el demandado consignó a favor del actor de varias mensualidades vencidas, las cuales fueron extemporáneas, en razón de que el comprador debió consignar el pago correspondiente de cada mes, inmediatamente después de que éste no le fuera recibido por el vendedor, y no esperar a que se acumularan varias mensualidades para realizar el pago, porque tal proceder hizo que incurriera en mora por incumplimiento de su obligación, al no cubrir el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

Atento a lo anterior, a efecto de no dejar inaudita a la parte demandada del juicio acumulado, se analizan las excepción que opuso, consistentes en: La Falta de Acción y de Derecho del actor para demandarlo y la de Pago, en atención a que su poderdante no adeuda el pago de las mensualidades reclamadas, pago que ya realizó dentro del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** , ante el

Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente 1639/2016, en donde demandó la Liberación de la obligación de pago mediante la consignación de la Prestación debida al C. ***** y que asciende a la cantidad de \$***** dólares (treinta mil cuatrocientos diez dólares moneda de Estados Unidos de Norteamérica).

Excepciones que se declaran improcedentes, porque la acción y el derecho de la actora para demandar el cumplimiento del contrato base de la acción, en términos de lo dispuesto por los artículos 227 y 228 del Código de Procedimientos Civiles, deviene del hecho de haber participado el extinto ***** como vendedor, en el contrato de compraventa con reserva de dominio cuya rescisión demanda la albacea de la sucesión a bienes de éste. En tanto que la excepción de Pago, es improcedente por las razones expuestas en la presente sentencia, para declarar improcedente el ofrecimiento y consignación de pago realizada por el demandado, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado, en obvio de innecesarias repeticiones.

En consecuencia, se declara procedente la prestación reclamada en el inciso A de la demanda, y se condena a la empresa “***”, al pago de la cantidad de \$*******

Dólares, por concepto de saldo insoluto, correspondiente al pago de las mensualidades de la 51 a la 60, correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil quince, y de enero a abril de dos mil dieciséis, a razón de *** Dólares, cada una; no así a la entrega o devolución material y jurídica del inmueble objeto del contrato de compraventa con reserva de dominio, en virtud de que se solicitó en forma sustituta, y en la especie, se trata de un contrato de plazo cumplido, cuyo pago de la última mensualidad se pactó para el uno de abril del dos mil dieciséis, y la demanda se promovió el nueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

Son improcedentes las prestaciones contenidas en los incisos B, C y D de la demanda, por las siguientes razones: La relativa al pago de la cantidad de ***** por concepto de renta mensual que reclama, en virtud de no haberse pactado en el contrato base de la acción; la relativa a la pérdida en favor de su representada de la cantidad entregada como pagos parciales por concepto de pena civil, hasta el 30% sobre el dinero que el demandado haya invertido, porque en la cláusula tercera del contrato, si bien se estableció una pena hasta el 30%, no se precisó que fuese sobre el dinero pagado por concepto de la compraventa, sino por concepto de “dinero invertido”, y no existe constancia en autos de que el comprador hubiese realizado inversiones en el inmueble materia de la compraventa; la relativa al pago de daños y perjuicios que se hayan ocasionado al bien, porque no se encuentra demostrado en autos, la existencia real o posible de éstos.



Respecto al reclamo contenido en el inciso E, relativa **al pago de la cantidad de 67,560.00 dólares, por concepto de interés por la falta de pago posterior al día cinco de cada mes**, establecidos en la cláusula tercera, resulta improcedente la condena por dicha cantidad, sin embargo es procedente el pago de intereses moratorios, a la tasa reducida que más adelante se determinará. Lo anterior es así, porque esta autoridad de oficio advierte que si bien, en la cláusula tercera, se pactó el pago de 10.00 dólares diarios para el caso de que el pago de las mensualidades se realizara con posterioridad al día cinco, también lo es que dicho pacto resulta usurario...”

[Fojas 514 a 544 del segundo tomo del expediente]

--- Por tanto, como lo repectivo a la fecha en que -dice el apelante- consigno el pago a la suerte principal ya fue discutido y resuelto en definitiva y existe un pronunciamiento en el procedimiento y por tanto, no es dable emprender un nuevo análisis por la alzada al decidir el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de los interes moratorios, ante la firmeza de aquella sentencia no considerarlo así podría generar el dictado de resoluciones contradictorias y el evidente retardo en la administración de justicia, lo que contravendría incluso el artículo 17 del Pacto Federal.-----

--- Siguiendo con el análisis del motivo de inconformidad en el que el inconforme alega: Que es obligación del juzgador analizar de oficio las prestaciones del actor incidentista plasmadas en la planilla de liquidación de los intereses moratorios, para poder determinar lo que legalmente corresponda, pues alega que el juzgador se concreto a realizar una serie de operaciones aritméticas que carecen de certeza jurídica porque no presenta un proceso de calculo tomándose atribuciones que son propias de un experto en la materia contable sin ningún pronunciamiento jurídico que llevó al juzgador a ir más allá de las pretensiones formuladas en la planilla, aprobándola por una suma mayor a la pretendida por sedicente y privilegiando al actor, supliendo las deficiencias de la queja, lo que -dice el apelante-

denota que el juez no realiza un estudio de los elementos de convicción contenidos en el sumario y tampoco analiza como es su deber de forma oficiosa la planilla de liquidación formulada por el ejecutante este ajustada a derecho y a la realidad procesal; Esta parte del agravio también resulta inoperante, pues contrario a lo que sostiene el juzgador si analizó la planilla de liquidación propuesta por el actor incidentista, pues basta imponerse de la resolución impugnada, para advertir que ajusto la planilla presentada por la actora, y contrario a lo que sostiene el apelante para el cálculo de intereses moratorios no es necesario que el juzgador se auxiliara de un perito experto en la materia pues basta realizar una simple operación aritmética para obtener el resultado de los intereses moratorios que el demandado incidentista debe pagar al actor como acertadamente lo efectuó el juzgador; Máxime que la sentencia dictada el quince de agosto de dos mil diecinueve, se determinaron las bases para su ejecución y en su resolutive segundo se ordenó:

“... **SEGUNDO:** Se condena a *****

 por ***** al pago de la Cantidad de \$*****
 dólares, por concepto de saldo insoluto, correspondiente al pago de las mensualidades de la 51 a la 60, correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2015 y de enero a abril de 2016, a razón de 30, 41.00 dolares, cada una; y al pago de los interese moratorios reclamados en el inciso E, a la tasa reducida del 13.58% anual que resulta ser la tasa media entre la minina y la máxima establecida por el Banco de México en la fecha del contrato.”

--- De la anterior transcripción, se hace patente que contrario a lo que afirma el inconforme, no se le puede tener por consignada la suerte principal el día cinco de diciembre del dos mil diecisiete, pues basta imponerse del considerando transcrito para advertir que el quince de agosto de dos mil diecinueve, se le condenó al pago de \$*****



(*****), y al pago de interés moratorio, de ahí que como acertadamente lo sostiene el juez fue hasta el 27 de enero del dos mil veintiuno, que se le tuvo al demandado consignado la suerte principal, por ello contrario a lo que alega, el juzgador resolvió en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprenden de la sentencia principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, respetando los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada; de ahí que el agravio resulte inoperante.-----

--- Sirve para ilustrar lo anterior la jurisprudencia, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 126, Novena Época, Registro digital: 197383, cuyo rubro y texto dispone:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.-

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la

sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suople las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

--- Bajo las anteriores consideraciones, ha resultado infundado en parte e inoperante en otra, el agravio expuesto por el Licenciado ***** , en su carácter representante legal de la empresa ***** , por lo que se confirma la resolución del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 1639/2016, relativo al incidente sobre liquidación de intereses, promovido por ***** , en contra del hoy apelante, ante la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar en el Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa Tamaulipas.----- --- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:----- --- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado en parte e inoperante en otra el agravio expuesto por Licenciado ***** , en su carácter representante legal de la empresa ***** , en contra de la resolución del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno,



dictada dentro del expediente 1639/2016, relativo al Incidente sobre liquidación de intereses, promovido por ***** , en contra del hoy apelante, ante la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar en el Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa Tamaulipas.----- --- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se hace referencia en el punto resolutive anterior.----- ---**NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, secretaria proyectista, adscrita a la primera sala unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (96) noventa y seis dictada el miércoles, (15) quince de diciembre de (2021) dos mil veintiuno por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (21) veintiún fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.